



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- En los procesos electorales de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos locales de la Provincia de Entre Ríos se utilizará la Boleta Única Electrónica, de acuerdo a los criterios que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º.- La Boleta Única incluirá todas las categorías, claramente distinguidas, para las que se realiza la elección y estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos o candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos o candidatos oficializadas, y contendrán:

- a. El nombre de la agrupación política;
- b. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;
- c. Cuando corresponda, la denominación y número o letra de identificación de las listas de precandidatos;
- d. La categoría de cargos a cubrir;
- e. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el elector marque la opción de su preferencia, y
- f. Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso “i”, para que el elector marque la opción electoral de su preferencia por lista completa de precandidatos o candidatos.

Artículo 3º.- La Boleta Única se confeccionará observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- a. La fecha en que la elección se lleva a cabo;
- b. Las instrucciones para la emisión del voto;
- c. Dos (2) troqueles adheridos a un extremo de la boleta, con el mismo código impreso sobre ambos troqueles;
- d. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues; y
- e. La Autoridad de Aplicación establecerá el tipo y tamaño de letra, que será idéntico para cada una de las listas de precandidatos o candidatos, y las dimensiones de la Boleta Única de acuerdo con el número de listas de precandidatos o candidatos que intervengan en la elección.

Artículo 4º.- La tecnología de registro electrónico de la Boleta Única Electrónica deberá garantizar:

- a) El secreto del sufragio.
- b) La inalterabilidad e individualidad de la información allí almacenada.
- c) La imposibilidad de reimpresión y/o regrabación.
- d) El escrutinio, tanto manual como electrónico.



e) La auditoría de la información almacenada electrónicamente, de forma rápida, segura y transparente.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá también la confección de plantillas de la Boleta Única, en material transparente y alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral colocándolas sobre la Boleta Única. Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten. También habrá un reproductor de sonido por cada centro de votación, con una grabación para guiar a aquellos electores no videntes que desconozcan el alfabeto Braille a encontrar los casilleros de los precandidatos o candidatos de su preferencia. En caso de ser necesario, el elector deberá ser provisto con dicho reproductor de sonido por la autoridad de mesa.

Artículo 6°.- Con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentaran ante la Autoridad de Aplicación, para cada lista oficializada de precandidatos o candidatos, la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identificará durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única. Ningún precandidato o candidato podrá figurar más de una vez en la Boleta Única. Para las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos por cada categoría de cargo electivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas ante la Autoridad de Aplicación. La misma resolverá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los interesados realicen dichas modificaciones, en la Boleta Única se dejarán en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Artículo 7°.- Con una antelación no menor a treinta y cinco (35) días corridos del acto eleccionario, la Autoridad de Aplicación determinará el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política mediante un sorteo público. La Autoridad de Aplicación convocará a los apoderados de todas las agrupaciones políticas que formarán parte del sorteo, quienes podrán presenciarlo.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación diseñará:

a. El modelo de Boleta Única respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado en el artículo 7 de la presente ley; b. El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contendrán la nómina de la totalidad de los precandidatos o candidatos oficializados, con



Cámara de Diputados Provinciales
Bloque Encuentro Amplio Entrerriano

clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. Las listas se dispondrán en los afiches en el mismo orden en el que se consignan en la boleta.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación emitirá ejemplares del modelo de la Boleta Única y de los afiches de exhibición de las listas completas a los efectos del procedimiento estipulado en el artículo 10.

Artículo 10°.- La Autoridad de Aplicación notificará en el domicilio legal de cada agrupación política participante la convocatoria a una Audiencia Pública a realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días corridos del acto eleccionario. Esta notificación tramitará con habilitación de días y horas y deberá estar acompañada de copia certificada del modelo de Boleta Única propuesto y del modelo de los afiches en versión reducida. En esta Audiencia Pública los apoderados de las agrupaciones políticas participantes serán escuchados en instancia única con respecto a:

- a. Si los nombres y orden de los precandidatos o candidatos concuerdan con la lista oficializada;
- b. Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el artículo 7 de la presente ley;
- c. Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto;
- d. Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente ley;
- e. Si las listas que se disponen en los afiches respetan el mismo orden que el de la Boleta Única;
- f. Cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al elector. Oídos los apoderados e introducidos los cambios pertinentes, la Autoridad de Aplicación aprobará la Boleta Única y los afiches de exhibición mediante resolución fundada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la celebración de la Audiencia Pública.

Artículo 11°.- Aprobado la Boleta Única y los afiches de exhibición de las listas completas, deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas serán remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijarán en lugares visibles dentro del establecimiento de votación.

Artículo 12°.- En caso de robo, hurto o pérdida de las Boletas Únicas y Afiches de Exhibición, serán reemplazados por Boletas Únicas y Afiches Suplementarios, de igual diseño, que estarán en poder

Artículo 13°.- Si la identidad del elector no fuera impugnada, el presidente de mesa le entregará una Boleta Única, que debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. Antes de



entregarla, el presidente de mesa deberá retirar uno de los dos troqueles de la Boleta Única y conservarlo en su poder.

Artículo 14°.- Una vez en el puesto de votación, el elector deberá marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el elector entregará la Boleta Única plegada al presidente de mesa para que éste verifique que el código impreso en el troquel adherido a la Boleta Única coincida con el código impreso en el troquel retirado en primer lugar. Verificados los códigos, el presidente de mesa procederá a retirar el segundo troquel de la Boleta Única y entregará la misma al elector para que éste la introduzca en la urna.

Artículo 15°.- Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para sufragar serán acompañadas al puesto de votación por el presidente de mesa quien, a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera. En el caso de corresponder, el presidente de mesa proveerá al elector de los elementos detallados en el artículo 5 de la presente.

Artículo 16°.- La Autoridad de Aplicación hará publicar en su sitio web, en el Boletín Oficial y en diarios de circulación masiva, los facsímiles de la Boleta Única con la que se sufragará y de los respectivos afiches de exhibición de las listas completas. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance local.

Artículo 17°.- En caso de impugnarse la identidad de un elector, por parte de la autoridad de mesa o cualquiera de los fiscales, no podrá prohibirse el derecho a sufragio de dicho elector. Sin embargo, el presidente anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Luego colocará este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entregará abierto al ciudadano junto con la Boleta Única para emitir el voto. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación. Después de marcar su voto, y antes de colocar el sobre en la urna, deberá incluir la Boleta Única en el mismo, junto con el formulario. Este voto no se escrutará en la mesa y será remitido a la Autoridad de Aplicación, quien determinará acerca de la veracidad de la identidad del elector.

Artículo 18°.- El presidente de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y precandidatos o candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a. Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón. Tachará de dicha lista a los electores que no hayan votado.
- b. Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.



c. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las contará. El número resultante deberá ser igual a la cantidad de sufragantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asentará en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras.

d. Examinará las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los que correspondan a votos impugnados.

e. Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad y sin perder de vista en ningún momento la Boleta Única en cuestión.

f. Si la autoridad de mesa o algún fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Autoridad de Aplicación para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

Artículo 19°.- Son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una (1) opción electoral para una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente. Son considerados votos en blanco sólo aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral para una determinada categoría.

Artículo 20°.- Son considerados votos nulos: a. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio no oficializada;

a. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos o candidatos, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector;

b. Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector; d. Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;

c. Aquellos emitidos en Boletas Únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

Artículo 21°.- El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías reconocidas en la presente Ley y en la Constitución Provincial. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección. Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

a. Producción y actualización del registro de electores;



- b. Oficialización de candidaturas;
 - c. Identificación del elector;
 - d. Emisión del voto;
 - e. Escrutinio de sufragios;
 - f. Transmisión y totalización de resultados electorales. La incorporación de tecnológicas electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.
- Artículo 22°.** Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral debe contemplar y respetar los siguientes principios:
- a. Auditable: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software debe ser abierta e íntegramente auditable;
 - b. Robusto: debe comportarse razonablemente aún en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
 - c. Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas;
 - d. Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
 - e. Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
 - f. Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica;
 - g. Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
 - h. Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
 - i. Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
 - j. Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
 - k. Recuperable ante fallas: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
 - l. Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
 - m. Comprobable físicamente: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual;
 - n. Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores.

Artículo 23°.- La Autoridad de Aplicación deberá aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los electores, así como todos los principios enumerados en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 24°.- La incorporación de la Boleta Única Electrónica del tendrá las siguientes finalidades, que servirán como pautas interpretativas de su implementación:

- a. Desde el punto de vista del elector:
 - 1. Dotar al procedimiento de votación de una mayor celeridad, garantizando la máxima transparencia en la emisión y en el cómputo del sufragio.
 - 2. Que, una vez realizada la selección por los candidatos de su preferencia a través de medios informáticos, el elector cuente además con un comprobante material donde pueda



verificar su opción en texto visualmente legible, de forma de asegurarse que lo que se lea en ese comprobante sea lo mismo que se registró electrónicamente en este último.

3. Generar condiciones más sencillas para la realización del denominado "corte de boleta" del sistema tradicional, sustituyendo el corte material de boletas de papel por un mecanismo de simple elección informatizada.

4. Otorgar una mayor claridad al proceso de selección, ante la reciente proliferación de partidos y candidatos que pueden llevar a confusión del elector, como consecuencia de la profusión de boletas tradicionales de papel.

5. Facilitar la elección de candidatos pertenecientes a partidos o agrupaciones electorales que no cuentan con recursos logísticos y de fiscalización suficientes, evitando la generación de obstáculos para aquellos ciudadanos cuya intención es elegir a tales candidatos, partidos o agrupaciones.

b. Desde el punto de vista del Estado:

1. Complementar las ventajas del sistema de votación tradicional mediante la introducción de elementos tecnológicos que agilicen el proceso electoral, tanto desde el punto de vista del sufragio como del recuento.

2. Minimizar las deficiencias del sistema de votación tradicional, mediante la introducción de elementos tecnológicos tendientes a impedir prácticas ilícitas o el eventual incumplimiento de la normativa electoral vigente.

3. Alcanzar la uniformidad en la forma de registración de cada uno de los votos, con el fin de evitar las observaciones por defectos formales propias del sistema de votación tradicional.

4. Dotar de mayores elementos de seguridad al acto de la votación, con el fin de evitar eventuales prácticas ilegales.

5. Evitar la sustracción ilegal o la falta de boletas de papel, que puede ocurrir en el marco de los procesos de votación tradicionales.

6. Igualar las condiciones de elegibilidad de las distintas fuerzas políticas al utilizar un único soporte documental para el registro de todos los votos, evitando que aquellas fuerzas políticas que cuentan con menores recursos queden en inferioridad de condiciones respecto de otras que cuentan con una mayor capacidad.

7. Eficientizar los recursos ambientales, al disminuir la producción ineficiente de boletas tradicionales en papel.

8. Eficientizar el aspecto logístico de la distribución de boletas tradicionales de papel, al utilizar un único soporte documental para el registro de todos los votos.

9. Respetar las previsiones legales en materia electoral; en este sentido, el requerimiento de un soporte físico o documental donde materializar el voto se fundamenta en la necesidad de mantener las categorías tradicionales de votos previstas por la legislación actual (voto válido, en blanco, impugnado y recurrido).

10. Reducir los tiempos del escrutinio de mesa, mediante la automatización de la lectura de la información almacenada electrónicamente en los soportes físicos, aunque permitiendo



Cámara de Diputados Provinciales
Bloque Encuentro Amplio Entrerriano

también el recuento manual en caso de resultar necesario o requerido por alguno de los actores intervinientes en el proceso electoral.

11. Disminuir los plazos del recuento provisorio de votos y su divulgación a la población, mediante la introducción de procesos y sistemas que tiendan a uniformar la emisión, recepción y procesamiento de datos.

Artículo 25°.- De forma.

Enrique Luis Fontanetto

FUNDAMENTOS

Los cada vez más sofisticados adelantos tecnológicos, han alcanzado también a la esfera de la administración electoral. Así, varios países de Sudamérica, han implementado el "voto electrónico", bajo diferentes modalidades, ya sea como Brasil, que en el año 1996 puso en funcionamiento el sistema de voto electrónico, o Venezuela, que comenzó a aplicarlo desde el año 1994, donde el tipo de sistema de votación electrónica fue cambiando desde sus comienzos, donde este último domingo se utilizó integralmente para la elección de Presidente con un reconocimiento y aceptación absoluta de todos los partidos, líderes y organizaciones políticas.

En éste sentido, resulta evidente que la Argentina ha quedado rezagada en el contexto de materia de sistema electoral, ya que nuestro país es el único que mantiene las boletas múltiples.

Sin embargo, si se quiere dar un salto cualitativo en materia electoral, se deben buscar mecanismos superadores que involucren la seguridad en la emisión del sufragio y la tecnología que con las previsiones del caso, permita celeridad en el recuento de votos, simplicidad en el manejo de las opciones y economía en el gasto del Estado y de los Partidos Políticos.

Se ha estudiado por años modernizar el voto. Algunas provincias ya cuentan con la legislación que establece automatizar los procesos y desde el 2011 algunas localidades despuntaron en su uso, sin embargo, por ahora, no hay un plan gubernamental, de carácter nacional, que ponga en el horizonte cercano la adopción de la tecnología que actualice el sufragio de nuestro país.



Cámara de Diputados Provinciales
Bloque Encuentro Amplio Entrerriano

Actualmente, ya no se puede sostener como argumento negativo la imposibilidad de los sectores populares para el conocimiento de las nuevas tecnologías, por el contrario, ya está plenamente demostrado que la mayoría de la población tiene y sabe usar telefonía celular de tercera generación, que incluye Internet.

Si pensamos que puede darse una mejoría en los sistemas con la boleta única, cuanto más podríamos superar las expectativas incorporando el voto electrónico? En la última década las experiencias con el voto electrónico han proliferado en países democráticos muy diversos. India, Brasil, Venezuela, Paraguay, Costa Rica, Panamá, México, España (Cataluña, Galicia, País Vasco), Japón, EE.UU., Bélgica, Holanda, Filipinas, Francia, Noruega, Dinamarca y Nueva Zelanda, son algunos de los países que conforman el listado, en aumento, de los países que incorporan las TIC en el proceso electoral y lo vienen aplicando con marcado éxito.

En nuestro país, las experiencias en pruebas piloto de diversos sistemas electrónicos y la introducción de TIC en los procesos electorales argentinos pueden rastrearse desde 1999. Ese año se acordó un convenio de colaboración con Brasil para trabajar en pro de la modernización de las estructuras de los respectivos Estados. El escenario de las mismas fueron varias localidades de Buenos Aires y la Ciudad de Mendoza. Tuvieron un carácter voluntario y se hacían después de que el votante hubiera emitido su voto.

A esta primera experiencia le sucedieron otras a partir del año 2003, siempre a nivel provincial y municipal, de envergadura creciente y muchas de ellas vinculantes.

La provincia de Buenos Aires, con la sanción de la Ley 13.082 en el 2003, se convirtió en la pionera. Esta ley incorporó un capítulo (el N° XXVII, Sistema de Voto Electrónico) que faculta al Poder Ejecutivo para la implementación total o parcial de sistemas de voto electrónico en los distritos que considere pertinente. Por su parte, el Poder Ejecutivo reglamentó su aplicación mediante el Decreto 1.443/03.

Provincia de Tierra del Fuego: el proceso comenzó en 1994 con la digitalización de los padrones electorales que culminó en 1995; en 1999 se utilizó por primera vez en las elecciones un sistema mixto que permitía en cada centro de votación la emisión de un ticket al cierre del escrutinio que validaba la coherencia de las sumas; finalmente en 2004 se realizaron elecciones en la ciudad de Ushuaia con un padrón de 72.500 electores. Los resultados fueron absolutamente fieles con respecto a las votaciones realizadas con el sistema tradicional

En el año 2004, la Provincia de Mendoza realizó dos pruebas de voto electrónico: la primera durante la Fiesta de la Vendimia y la segunda en una elección más compleja en todos los departamentos. Los votantes calificaron el sistema como “fácil”, y se utilizó tecnología de empresas argentinas disponibles junto con desarrolladores locales.

En la Provincia de Santiago del Estero, se realizó una consulta no vinculante en Villa Mailín, para la elección del Comisionado Municipal. Algunas localidades de Río Negro lo utilizaron en 2007 con la utilización de desarrollos locales.



Cámara de Diputados Provinciales
Bloque Encuentro Amplio Entrerriano

Para abordar esta cuestión, hay que tener presente que en la actualidad, la legislación de ocho provincias ha reglamentado el voto electrónico (Buenos Aires, Santiago del Estero, Chaco, Tucumán, Salta, Río Negro, La Rioja y San Luis). A este contingente se le pueden sumar Misiones y Entre Ríos, ya que sus respectivas constituciones no limitan la utilización de medios electrónicos de votación.

Por otro lado, en Córdoba los legisladores, en sintonía con las recomendaciones hechas por la Comisión Consultiva de Expertos Para la Reforma Política, incluyeron el artículo 184 en el Código Electoral, que posibilita la implementación gradual de un sistema electrónico de votación.

En Santa Fe está permitido para pruebas y ensayos. Por último, Tierra del Fuego, si bien aplica el Código Electoral Nacional, que no admite el voto electrónico, la autonomía municipal permite que los distritos puedan implementarlo.

En el mismo sentido, el gobierno de Salta, en abril de 2012, presentó un plan para implementar el voto electrónico en un 100% para las elecciones de medio término que se celebrarán en el 2013, lo que la vuelve la pionera en dicha materia en Argentina.

Otra provincia que apuesta fuerte al voto electrónico es San Luis, que se encuentra en un proceso de capacitación con vistas a una futura implementación del voto electrónico.

También en Córdoba son buenas las perspectivas, el gobernador De La Sota tiene intenciones de implementar las nuevas tecnologías en los comicios del 2015. (<http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/sota-dijo-que-impulsara-voto-electronico-cordoba>).

Chubut, una provincia que no ha innovado en esta área, a raíz de las polémicas elecciones a gobernador del 2011, está dando el debate de cara a la sociedad sobre la incorporación del voto electrónico. El gobernador Martín Buzzi es partidario de su adopción para las elecciones de medio término del 2013. (<http://publica.elchubut.com.ar/nota/1238-buzzi-recibio-a-carlos-eliceche-en-rawson/>).

Con todos estos antecedentes, no caben dudas: el voto electrónico es el camino a seguir en materia electoral, y es ésta la oportunidad de probar sus bondades, beneficios y falencias, cuando se votan solo dos categorías; Diputados y Senadores Nacionales.

Por lo expuesto, interesamos a los demás señores y señoras Diputadas nos acompañen en el presente proyecto.

Enrique Luis Fontanetto